

Gral. E. Godoy, 13 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS. Para resolver en estos autos caratulados: M.P.N.C.M.D. S/ VIOLENCIA FAMILIAREG-00001-JP-2026 , que se tramitan por ante este Juzgado y, CONSIDERANDO:

I.- Que por Acordada 19/23 se dispuso que “los Organismos Judiciales que emitan sentencias definitivas o interlocutorias o actos administrativos que deban ser publicados y que contengan información sensible, o cuando se deba resguardar la identidad de las personas involucradas, deben anonimizar, previo a su publicación en la web oficial, los datos sujetos a restricción, conforme la protección prevista en las Reglas de Heredia aprobadas por Acordada 112/03, las 100 Reglas de Brasilia (...) y Ley B 3246”.

II.- Que por otra parte, aún cuando se resguarden las identidades o los datos que permitan individualizar a las personas vulnerables, no es menos cierto que en lugares pequeños como nuestra localidad, los hechos que fundamentan una sentencia pueden ser también elementos individualizadores de quienes intervienen en estos procesos.

III.- Es por eso que mi pronunciamiento anonimizará identidades e intentará no detallar innecesariamente episodios que puedan revictimizar a algún miembro del grupo familiar.

IV.- Sin perjuicio de ello, las partes intervenientes pueden acceder a la información completa del expediente en sus constancias digitales o en formato papel, requiriendo el respectivo préstamo de las actuaciones a este Organismo.

V.- La medida se dicta hasta tanto existan en autos elementos a criterio del Juzgado de Familia de Villa Regina que permitan modificar la misma.

VI.- Que se hará saber la medida dispuesta y que en el marco de la misma deberán abstenerse de realizar actos molestos y perturbadores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal de cuyo contenido se le notificará disponiéndose un rondín policial para constatar el cumplimiento de la medida.

Por lo expuesto

RESUELVO:

1.- Disponer la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de L.M.D. respecto de M.P.N.e.s.d.d.M.2.d.G.E.G. a una distancia no inferior a los 300 metros de todo lugar público y/o expuesto al público en que la misma se encuentre y/o laboral, de estudios, de recreación, en forma provisoria y hasta tanto existan en autos elementos a criterio del Juzgado de Familia de Villa Regina que permitan modificar la presente medida.

2.- Ordenar a L.M.D. evite producir incidentes y/o proferir agravios, realizar actos torpes y/o molestos y/o hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole a la denunciante y/o toda comunicación telefónica y/o virtual, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la legislación vigente (multa, arresto, trabajo comunitario) y lo dispuesto por el Art. 239 del Código Penal (Delito de desobediencia a una orden judicial) hasta tanto exista en autos, elementos que permitan modificar las medidas cautelares adoptadas, a criterio del Juzgado de Familia de Villa Regina, a quien se da inmediata intervención.

Asimismo podrá interponer impugnación de las medidas cautelares dispuestas por vía de apelación dentro de los 2 (dos) días de notificado, la que se concede con efecto devolutivo, salvo que la Judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, que deberá ser debidamente fundado (Código Procesal de Familia).

Las medidas dictadas son provisorias, y ambas partes tienen derecho a peticionar mediante abogado particular o Defensor Oficial en el Juzgado de Familia de Villa Regina

3.- Oficiar a la Unidad Policial 65 de Godoy a efectos notifique forma personal y expresa a la denunciante y disponga un rondín frecuente en el domicilio de la misma.- Asimismo requiérase a la Comisaría 65 tome razón de las medidas cautelares dispuestas impuestas al Sr. L. debiendo prestar colaboración en el control de cumplimiento a la misma.

4.- Oficiar a la Unidad Policial Quinta de Villa Regina a efectos notifique forma personal y expresa al denunciado, con domicilio provvisorio en la casa de sus padres; L.M.Á.y.T.M.s.e.c.C.N.2.B.M.d.V.R.-

5.- Reestablecer el regimen de comunicación (conforme acuerdo verbal, mencionado en la denuncia, logrado por las partes oportunamente) de M.P.N. con sus hijos; L., J. M. (7), L., V. M. (5) y L., D. P. (3). A tal fin, se designa como intermediario al abuelo paterno de los menores; Sr. L.M.A.c.d.e.<.s.1.N.2.B.M.d.V.R.<.s.1.2.. Ello, hasta tanto las partes acudan a mediación prejudicial para tratar los efectos derivados de su responsabilidad parental.-

Hágase saber a las partes que en todas las decisiones familiares que adopten en su cotidianeidad, en su diario vivir, deben priorizar el interés superior del niño, esto significa que debe prevalecer el respeto por sus derechos; lo que comprende no solo su derecho a la comida, vestimenta, a la educación, recreación, tratamientos médicos, a un techo digno, sino también el derecho a una vida libre de violencia, lo que implica que los niños no deben presenciar hechos de violencia de ningún tipo; psicológica, emocional, verbal, física, simbólica, sexual, económica, debiendo recibir los cuidados y la protección necesaria acorde a su edad y grado de madurez.-

6.- Hacer saber a las partes que todos los reclamos derivados de la responsabilidad parental (prestación alimentaria, régimen de comunicación, cuidado personal) deben ser planteados en la instancia de mediación prejudicial con asesoría jurídica obligatoria, a cuyo fin podrán contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado particular o de Defensoría Oficial del Poder Judicial (TE FIJO de Defensoría Oficial en Villa Regina: 4295000. Dirección: Av. Gral Paz 664 de Villa Regina).-

7.- Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Cumplido, realícese pase virtual mediante PUMA al Juzgado de Familia N° 19 de Villa Regina.-

Silvana Petris.

Jueza de Paz Subrogante.-